León, Guanajuato, a 28 veintiocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0535/2020-1ro.,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del  **AGENTE DE VIALIDAD,** (…) del Municipio de León, Guanajuato; y por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: y, . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**RIMERO.-** El día **24 veinticuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte**, la parte actora presentó escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en contra de la boleta de infracción **T-6149734** de fecha **19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte**.

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-**  Por auto de fecha **26 veintiséis veinticuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte**, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental ofrecida en su escrito de demanda, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; y la presunción legal y humana en lo que le beneficie; además se concedió la suspensión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El **19 diecinueve de junio del año 2020 dos mil veinte**, la autoridad presentó la contestación ala demanda incoada en su contra; y, por auto del día **24 veinticuatro del mismo mes y año**, se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma legal, admitiéndosele la prueba documental admitida a la parte actora y la exhibida a la contestación, la que por su naturaleza se tuvo por desahogada en ese momento procesal; y, la presunción legal y humana en lo que le beneficie; además se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-**El día **08 ocho de los corrientes**, a las **12:00 doce horas**, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las parte; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo emitido por un **Agente de Vialidad** Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna el acta de infracción número **T-6149734**, de fecha **19 diecinueve de marzo del año 2020 dos mil veinte**; acto cuya existencia se encuentra acreditado en constancia de este proceso, con el original de la referida acta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . .

El Agente de Vialidad al contestar la demanda, indica que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del citado artículo 261, toda vez que la boleta de infracción impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora, en razón a que no agrega documental alguna con la que acredite haberse calificado el folio de infracción que se impugna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, la causal invocada resulta ser **INFUNDADA** para decretar el sobreseimiento del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que no se actualiza la hipótesis de improcedencia referida por la demandada, con el hecho de que el actor no agregó documental alguna con la que acredite haberse calificado el folio de infracción que ahora impugna, ello en virtud de que, el acto controvertido es el acta de infracción **T-6149734** y no la calificación de la misma, máxime de que la boleta de infracción se encuentra dirigida al propio actor, aunado a que se desprende de la misma infracción, la retención en garantía de la **placa de circulación**; por tanto, al presentar la demanda denota su afectación y vinculación de su esfera jurídica, de aquí lo infundado de la causal de improcedencia que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante lo infundado de la causal de improcedencia analizada y estimando que en autos, no se actualiza ninguna otra causal de las previstas en el citado artículo 261, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** La parte actora en **el inciso a), del único concepto de impugnación** de su demanda, aduce en lo toral que, el acta de infracción es emitida por autoridad incompetente, que acorde al artículo 139 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, quien se encuentra facultado para elaborar actas de infracción en materia de tránsito son los agentes viales, en tanto que el elemento que se identifica como **“agente B de tránsito”**(sic), no está facultado para ello . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte el Agente demandado en su contestación, al respecto refirió que, se identificó como Agente de Vialidad y no como Agente B de tránsito como lo afirma el actor, tal y como consta en la propia acta de infracción; además se citaron los preceptos legales que otorgan competencia o facultades para emitir el acta de infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este resolutor, es **INFUNDADO** ese concepto de impugnación, en mérito de lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Se sostiene lo anterior, dado que de la lectura que se haca la boleta de infracción controvertida, contrario a lo señalado por quien demanda la misma no fue emitida por ningún “agente B de tránsito”, ya que la misma fue suscrita por el Agente de Vialidad (…), así como se encuentra fundada entre otros en los artículos 3, 138, 140, 142, 143 y 147 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, los cuales en lo conducente disponen: *.* . . . .

“*Artículo 3.****-*** *La Secretaría será competente para aplicar y vigilar el cumplimiento de este Reglamento, a través de las siguientes unidades administrativas:*

*En materia de policía y seguridad pública la Dirección General de Policía; y*

*En materia de tránsito y vialidad la Dirección General de Tránsito*

*Artículo 138.-**Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por* ***el agente de vialidad*** *que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría, las cuales para su validez contendrán:*

1. *Fundamento legal: Artículos que prevén la infracción cometida;*
2. *Motivación:*
   1. *Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción, así como la descripción del hecho que motivo la conducta infractora;*
   2. *Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;*
   3. *Placas de circulación, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y*
   4. *En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.*
3. *Nombre,* ***número de agente de vialidad,*** *adscripción y* ***firma del agente de vialidad*** *que elabora el acta de infracción.*

*Artículo 140.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables,* ***los agentes de vialidad*** *procederán de la siguiente manera:*

*“…*

*Artículo 142.-* ***Los agentes de vialidad*** *estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación o la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.*

*En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación o licencia o placas de circulación vigentes,* ***el agente de vialidad*** *procederá a remitir el vehículo a la pensión correspondiente.*

*Artículo 143.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por* ***los agentes de vialidad de la Dirección General de Tránsito****. En caso de usarse grúa, el propietario o poseedor pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.*

*Artículo 147.-* ***El agente de vialidad*** *únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:*

*…”*

De la recta interpretación de los recién transcritos preceptos reglamentarios, se desprende que la autoridad competente para elaborar boletas de infracción en materia de vialidad, es precisamente quien emitió el acto controvertido; es decir, los “Agentes de Vialidad”, por lo que contrario a lo señalado por la impetrante del proceso, no fue un agente de B de tránsito quien emitió el acto controvertido, de aquí lo infundado del concepto de impugnación en estudio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**QUINTO.-** La parte actora en el **inciso b) del único concepto de impugnación** de su escrito de demanda, aduce en lo toral que, el acta de infracción impugnada carece del elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que esta carece de la debida fundamentación y motivación, al no precisarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad demandada a concluir que se dio el supuesto legal reprochado; que el demandado fue omiso en establecer en el apartado de flagrancia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas reprochadas; toda vez que no se establece como es que se hace conocedor de la conducta y como establece que el conductor no portaba licencia. . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, el Agente demandado en su contestación señaló en lo medular, que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, es  **FUNDADO** ese concepto de impugnación, en mérito de lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos.

En segundo lugar, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el ordenamiento legal aplicable al caso concreto; cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable el derecho humano a la legalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, atendiendo a la causa de pedir independientemente que la accionante acote que el demandado no establece como el conductor no portaba “licenciada de conducir”, siendo que además de esta se le reprocha la conducta administrativa “no respectar la flecha de luz roja”, es el caso que se duele de manera genérica respecto a que en apartado de flagrancia no fueron precisadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, careciendo dicho acto de una nula motivación, de donde el concepto de impugnación se analizará respecto a las dos conductas reprochadas “no respectar la flecha de luz roja” y, como se dio cuenta la demandada que no portaba “licenciada de conducir”, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 109 sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, con número de registro 917643, que reza:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.-*** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En ese orden de ideas, de la revisión que se hace al acta de infracción impugnada, se invocó entre otros preceptos legales, los artículos 102, fracción II y 103, fracción I, ambos del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, los cuales rezan: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 102****.-*** *Para las preferencias de paso en las vías públicas del municipio, los conductores se ajustarán a la señalización establecida y a las siguientes reglas.*

*II. En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo totalmente en la línea de “alto” y en ningún caso cruzar la avenida o calle;*

*Artículo 103.- Al conducir un vehículo de motor en las vías públicas del Municipio los conductores de vehículos de motor deberán cumplir con las siguientes normas de circulación****:***

*I. Circular portando su licencia de manejo o permiso para conducir vigente de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley;…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Sin embargo, como lo refiere quien demanda en el acta de infracción se omite la motivación de las conductas reprochadas, pues la autoridad demandada se limita a señalar como motivo de la infracción: *“Por no respetar la flecha de luz roja”; “…por falta de licencia para conducir” “…del(la)León I referencia Semaforo” “…(indicar en qué consiste la prohibición en dicha zona” \_\_\_\_\_\_\_\_Semaforo\_\_\_\_...” “…en flagrancia como a continuación se detalla: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_(SIN TEXTO)\_\_\_\_\_\_...” (sic)*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, en virtud de que en el acta de infracción el agente de vialidad omitió circunstanciar los hechos que constituyen las conducta reprochadas, ya que en primer término, no asentó en que consistió el no respetar la flecha de luz roja del semáforo; ello al no señalar, si la infracción se cometió porque el presunto infractor pasó cuando la luz del semáforo estaba en color rojo, o bien, detuvo el vehículo invadiendo la zona de alto; aunado a ello, no especificó la ubicación del semáforo, pues se desconoce si se encuentran sobre la banqueta de la esquina que forman Clemente de Arizpe o Villa, o bien, sobre el camellón de esas vialidades; amén de que no indicó en cuál de esas vialidades circuló el vehículo descrito en el acta de infracción; de igual manera, deja de mencionar la ubicación precisa donde se encontraba el agente, ya que se desconoce si se hallaba en la esquina de frente al semáforo, a un costado o por atrás, lo anterior es necesario precisar a fin de estar en condiciones de determinar si se pudo percatar del color de la luz del semáforo; de ahí que los hechos señalados son insuficientes para adecuar la conducta a la hipótesis jurídica prevista en el artículo 102, fracción II del Reglamento de Policía y Vialidad mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a la conducta consistente en la falta de “licencia de conducir”, el agente de vialidad demandado, omitió asentar en el acta de infracción controvertida, los medios a través del cual se cercioró que el conductor no portaba licencia o en su defecto permiso para conducir el vehículo descrito en la referida acta, ello al no haber asentado haberle solicitado al presunto infractor la licencia o permiso de conducir vigente, ni expreso el tipo de licencia que debía porta, así como el haberse cerciorada que en ninguna parte del vehículo se portara algún permiso de conducir vigente; amén que, tampoco detalló que hubo negativa por parte del infractor de mostrar su licencio o permiso; por tanto, los hechos asentados al respecto, son igualmente insuficientes para adecuar la conducta en la hipótesis legal establecida en la fracción I del artículo 103 del apuntado Reglamento de Policía y Vialidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expresado, el acta de infracción combatida es contraria a derecho, siendo ilegal, por no cumplir con el elemento de validez relativo a la debida motivación exigido por la fracción VI del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la actora, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica protegidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 137, fracción VI, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego, estimando que el acta de infracción impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción número **T-6149734**, de fecha **19 diecinueve de marzo del año 2020 dos mil veinte**.

Por consiguiente, la declaración de nulidad total de la acta de infracción produce como consecuencia que a la parte actora no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de documento recogido en garantía al levantar el folio de infracción declarado nulo, por ende, se condena al **Agente de Vialidad y/o Agente de Vialidad Grado Agente B** demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que a la parte actora, se le haga la devolución de la **placa de circulación** recogida en garantía y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriado este fallo, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resultó **INFUNDADA**  la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atento a lo señalado en el **tercer** considerando del presente fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracciónnúmero **T-6149734**, de fecha **19 diecinueve de marzo del año 2020 dos mil veinte**; por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **quinto** considerando de este fallo. . . . .

**CUARTO.-** Se condena al **Agente de Vialidad y/o Agente de Vialidad Grado Agente B** demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que al actor se le haga la devolución de la **placa de circulación** retenida en garantía y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriado este fallo; por las razones expresas en el **quinto** considerando del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .